



Universidad Empresarial Siglo XXI

Trabajo Final de Grado

“IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA APLICABLE: LEY DE CONTRATO DE TRABAJO VERSUS LOCACIÓN DE SERVICIOS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.”.

Nota a fallo - Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Sentencia de la Corte de Justicia de San Juan- Sala Segunda. “Arroyo, Juan Carlos C/ F y F S.R.L. – Apelación de sentencia S/ Inconstitucionalidad y Casación”. Expte. N° 7602 (2021).

Carrera: Abogacía

Alumna: Pamela Soledad Burgoa

DNI: 29.537.295

Legajo: VABG79705

Fecha de entrega: 02/07/2023

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

Año: 2023

Sumario: I. Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** Ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Reflexiones Finales. **VII.** Referencias Bibliográficas.

I- Introducción

El contexto actual, la globalización, los constantes cambios con respecto a la tecnología, en fin, la modernidad líquida (Zygmunt Bauman, 2004), metáfora que hace referencia a un periodo histórico que debe prepararse para la adaptación (como los líquidos lo hacen a su envase), plantea cuestionamientos que hacen reflexionar sobre las formas actuales en las que se encuadran las actividades económicas del hombre. ¿Estas serán suficientes para responder a los distintos fines que busca el ser humano? ¿Pueden las formas actualmente previstas en el ordenamiento jurídico subsumirse en todas las relaciones comerciales que se presentan?. La búsqueda de respuesta a estos interrogantes implica un gran desafío para el derecho del trabajo y en este sentido es significativo su análisis.

En esta nota a fallo se abordó un análisis de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan, caratulada “Arroyo, Juan Carlos C/F y F S.R.L. – Apelación de sentencia s/ Inconstitucionalidad y Casación” Expte. N° 7602 de fecha 01 de Marzo de 2021. Donde se plasmó una cuestión que versa sobre derechos fundamentales del mundo del trabajo.

En los antecedentes de la causa la actora interpuso una acción por el cobro de indemnización, invocando la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculara con la accionada. Demanda que fue admitida por el juez de primera instancia.

La parte demandada F& F SRL, apeló la sentencia ante la sala primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que hizo lugar al recurso contra la sentencia de origen y dispuso rechazar la demanda entablada por el actor en todas sus partes. Este planteó el recurso de inconstitucionalidad y el de casación ante la Corte de Justicia, que luego de examinarlos los desestima.

“Los fallos judiciales, especialmente los emanados de los tribunales superiores, constituyen una fuente para la sanción de nuevas normas y la interpretación y modificación de las existentes”. (Grisolia, 2016, p. 44). En este sentido, resulta destacable

la importancia de la selección de este fallo, emanado por la Corte de Justicia de San Juan, puesto que tiene la autoridad suficiente para sentar un criterio común en la resolución de cuestiones semejantes en conflictos laborales.

El derecho del trabajo encuentra su protección en distintas normativas, especialmente en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”. (Constitución Nacional, 1994). Cuestión que se encuentra controvertida en la sentencia, con respecto a la implementación o no de la normativa laboral, por ende, de su tutela a favor del trabajador, lo que justifica la importancia de su investigación en el derecho laboral, además que, al pertenecer al orden público de dicho ámbito, tiene una resonancia social y económica. (Grisolia, 2016).

La problemática que se identificó en el fallo es de relevancia jurídica, en la determinación de la norma aplicable a un caso.

Una norma jurídica N es aplicable a un caso C en relación con un sistema jurídico S si, y solo si, hay otra norma jurídica N', que pertenece a S, y prescribe o autoriza a un órgano jurídico O determinado a resolver C basándose en N. (Moreso y Vilajosana, 2004 p.185)

En el fallo se suscitó con respecto a la normativa aplicable para dilucidar la naturaleza del vínculo que uniera al actor con la demandada, es decir, si correspondía la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo o la del Código Civil y Comercial de la Nación con respecto a locación de servicios profesionales.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El actor Sr. Arroyo demandó a F & F S.R.L. solicitando el abono de distintos conceptos que fueran de naturaleza indemnizatoria y salarial, fundando su reclamo en la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculara con la demandada, cuyo servicio se extendió por aproximadamente diez años, consistente en la prestación de tareas de colocación de muebles que vendía la accionada.

En primera instancia el juzgador acogió la demanda en el entendimiento que existió relación laboral y no locación de servicios profesionales, por demostrarse la

existencia de una subordinación jurídica, técnica y económica del actor con la demandada y la aplicación de la presunción del artículo 23 de la LCT.

Contra la decisión del juzgado de primera instancia, la parte demandada, interpuso un recurso ordinario de apelación ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que lo admitió, revocando lo decidido por el juez del tribunal de origen, con el rechazo de todas las partes de la demanda interpuesta por el actor, concluyendo que la relación que uniera a las partes fue de naturaleza civil. Fundamentó su decisión en dos posturas de los miembros que conformaron la alzada, por un lado consideró que no era aplicable la presunción en el caso del art. 23 de la LCT, siguiendo la tesis restringida, sostuvo que para que exista la relación que rige el citado artículo, es necesario que se encuentre reconocida no solo la prestación de servicios, sino que esta se efectuó en relación de dependencia. La otra postura expresó, que de acuerdo a todo el material probatorio fijado en el proceso, no existieron las características tipificantes de un contrato laboral, por lo que adhirió a la solución de su colega.

Ante este último pronunciamiento, el actor formuló recursos extraordinarios de inconstitucionalidad encuadrado en el artículo 11 inciso 3° de la LP 59 - O y el de casación comprendido en los dos incisos del artículo 15 de la misma ley, ante la Corte de Justicia de San Juan, Sala Segunda, aduciendo que la sentencia de la alzada fue arbitraria. La Corte de Justicia de San Juan, juzgó que no se configuró un supuesto de arbitrariedad de la sentencia impugnada, estimó que los fundamentos de la alzada no fueron irrazonables y tras examinar los recaudos de admisibilidad, resolvió desestimar formalmente ambos recursos por incumplimiento de requisitos formales (Art. 5 , Ley 59 - O).

En relación a la incorrecta aplicación del artículo 1251 del C.C y C., alegado por el actor, la Corte expresó que debió plantearse por el recurso de casación ya que es improponible por vía del recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia.

Con respecto al recurso de casación, consideró que no era una casación común, sino constitucional en cuanto a la no aplicación o errónea interpretación de los artículos 75 inciso 22 y 14 bis de la Constitución Nacional, por lo que incumplió con la LP 59 - O.

Además se indicó que el actor incumplió con los artículos 4 y 12 de la LP 59 – O, por falta de planteo oportuno de la cuestión constitucional y su sostenimiento en las distintas instancias.

III- Ratio decidendi de la sentencia

Para resolver el problema jurídico de relevancia, la Corte de Justicia de San Juan, se remitió a los razonamientos jurídicos desarrollados por la Alzada, aclaró que le está vedada a su jurisdicción resolver cuestiones de forma originaria, que en la instancia extraordinaria no pueden revisarse cuestiones que no fueron sometidas a las instancias de mérito.

Para decidir así, sostuvo que la Cámara de Apelaciones, a su turno entendió que la relación que vinculó a las partes estuvo relacionada con la prestación de servicios de índole civil. Llegó a esa conclusión, a partir de un análisis pormenorizado de la prueba documental, informativa y testimonial fijado por las partes en el proceso.

Agregó que desde un inicio la relación mencionada fue consensuada por ambas partes y que este servicio se prestaba con independencia horaria sin sujeción a un régimen jerárquico o disciplinario, que el recurrente no gozaba de un salario y solo obtenía una retribución por la colocación de muebles que efectuaba a los clientes. Además que por casi diez años se mantuvo esa forma de trabajo sin que el actor revelara disconformidad con el “encuadramiento jurídico” de la relación que los vinculara. Por lo que no se configuró en el caso un fraude laboral.

Sumó que no se dieron los recaudos tipificantes de la relación de dependencia (subordinación jurídica, técnica y económica) por lo mismo, no serían aplicables al caso las presunciones del artículo 23 de LCT y demás normativas de índole protectorias de este instituto.

Fue significativo el análisis y desestimación que hizo la Corte con respecto al agravio manifestado por el actor, acerca de que la Alzada consideró que este ostentaba la condición de monotributista, cuando ya no lo era al momento de la vinculación con la demandada, por haberse dado la baja y no poder emitir facturación a la fecha. Afirmando que la facturación efectuada por un corto periodo de tiempo, por parte del recurrente (actor), al inicio de la relación en conflicto y reconocida en sus alegatos, no desvirtuó la

naturaleza de ese instituto (monotributo) y que al contestar los agravios solo se limitó a reforzar lo explicitado por el juez de la primera instancia.

Sostuvo el Doctor Juan José Victoria que la adopción de la tesis restringida por parte de la Alzada para tomar una postura “no le resta legalidad a la resolución” en cuanto estuvo debidamente fundamentada y que con el mismo criterio, debió tomarse la cita del caso “Cairone” traída a colación como apoyo por parte del a quo.

Los demás miembros que conforman la Corte de Justicia de San Juan, Doctores: Daniel Gustavo Olivares Yapur y Marcelo Jorge Lima adhirieron al voto de su colega.

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Es necesario, para enriquecer el análisis de la problemática jurídica planteada ut supra, la mención de la normativa, así como las posiciones de estudiosos del derecho como de la jurisprudencia, que plantearon un criterio para dilucidar la norma aplicable al caso que se identificó en el fallo: Ley de contrato de trabajo o locación de servicios del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entre las fuentes principales que abordan la regulación laboral, se puede mencionar la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, los tratados internacionales relativos a los derechos humanos con jerarquía constitucional (art.75, inc.22), los demás tratados y concordatos, las leyes, entre otras. (Grisolia, 2016).

La Ley de Contrato de Trabajo establece el concepto de contrato de trabajo:

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de otra y bajo dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. (Ley 20.744, 1976, art. 21).

Pero como se pudo vislumbrar en el fallo analizado existen casos que presentan dudas, como afirma Grisolia (2016) en los que no se encuentra claramente el encuadramiento de la situación en un contrato de trabajo, por ello el legislador ofrece una

solución, estableciendo una presunción de relación laboral en el artículo 23 de la LCT que dice: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.” (Ley 20.744, 1976, art. 23).

Con respecto a la prestación de servicios, el artículo 22 de la mencionada ley. Establece que debe ser “en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen” (Ley 20.744, 1976, art. 22).

Por otro lado el Código Civil y Comercial establece en su artículo 1251 que:

Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o proveer un servicio mediante una retribución. (Ley 26.994, 2014, Código Civil y Comercial de la Nación).

Al referirse a la diferenciación del vínculo dependiente del trabajo autónomo De Diego. J.A (2015) afirma que “No es la apariencia, la designación o el contrato que se suscriba lo que define la naturaleza jurídica de la relación, sino las características de dicha relación” (p. 30). En este sentido Grisolia (2016) expresa que la relación de dependencia está caracterizada por la subordinación que se manifiesta en un triple sentido: técnico, económico y jurídico.

En el comentario que realizan en torno a la definición del contrato de locación de servicios del Código Civil y Comercial Rivera y Medina (2014), mencionan que: El límite entre ambas regulaciones está dado por la palabra independiente. Que hay un consenso en que, la nota de distinción de la relación laboral, se configura a partir de una triple dependencia: jurídica, económica y técnica, donde es el empleador quien asume los riesgos económicos propios de tal colaboración.

Al respecto, Nicolau y Hernández (2017) afirman que ha sido un tema muy discutido por la doctrina y jurisprudencia la diferencia entre estos contratos y que por ello el art. 1252 del C C y C brinda criterios legales para resolver el conflicto. Este artículo establece que “ si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato

de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia”. (Ley 26.994, 2014, Código Civil y Comercial de la Nación).

Agregan estos autores que los servicios, solo pueden ser considerados de esta naturaleza, siempre que el prestador se desempeñe de forma autónoma, es decir, que la dependencia es lo que caracteriza la relación laboral en su triple sentido, es decir, económica, jurídica y técnica “lo que da cuenta del carácter alimentario de la retribución, la necesidad que la labor se encuentre sujeta a la dirección del empleador, y ajustada a una metodología o sistema de prestación (MOREMANS).” (Nicolau y Hernández, 2017, p.692).

A pesar de la diferencia que existe entre las dos figuras, existen casos que según Grisolia (2016) deben resolverse de acuerdo al principio de primacía de la realidad y agrega que en los casos de prestación de servicios debe tenerse en cuenta la presunción legal. Como dice Vázquez Vialard (1999) cuando no existe correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se hubiere pactado o documentado, debe darse primacía a los primeros. Este principio es importante para dilucidar los hechos en casos de simulación o de fraude laboral del artículo 14 de la LCT.

Agrega Grisolia (2016) respecto a la presunción del artículo 23 de la LCT que: Hay una controversia en la jurisprudencia como en la doctrina en relación al alcance de la presunción. Que los defensores de la postura restrictiva afirman que para que se torne operativa es necesario acreditar no solo la prestación de servicios, sino su carácter de dependiente (según los arts. 21 y 22), es decir, la existencia del contrato de trabajo; mientras que los que propician una postura amplia, determinan que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de otro es suficiente para que opere tal presunción.

Al respecto Ackerman y Maza (2017) mencionan la importancia que ofrece esta presunción para la resolución de conflictos, enrolándose en la postura amplia consideran que cuando hay una prestación de servicios personales a favor de otro se presume la existencia de un contrato de trabajo y el que pretenda que eso no es así, tiene a su cargo la demostración de que se trata de otro tipo de vínculo jurídico. Esto es relevante puesto que “Si la presunción queda confirmada, la consecuencia será la aplicación del ordenamiento jurídico laboral, es decir, la normativa del Derecho del trabajo”.(Gatti, 2015, p.115).

Además es importante mencionar que uno de los puntos que se tienen en cuenta para desentrañar la naturaleza de la relación de las partes es el principio de buena fe del artículo 63 de L.C.T. “Las partes están obligadas a obrar de buena fe”, al respecto dice Bosio (2019) que es un principio genérico, que se aplica a ambas partes de la relación y de esta manera se procura evitar el engaño, ardid, la deslealtad así como el abuso de confianza.

En el caso (CSJN, Cairone y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italiano s/ Despido - 19/2/2015). De similares características al fallo analizado, la Corte Suprema de la Nación, ratificó la vigencia de la locación de servicios, adoptando la postura restrictiva en cuanto no se dieron las notas tipificantes de vínculo laboral, sentando un precedente para interpretar la normativa jurídica, precisando el concepto de dependencia en sus “tres aspectos: jurídica, económica y técnica”. Además se receptó el principio de buena fe, art, 63 de la LCT que regula las relaciones contractuales, ya que durante 32 años que duró la vinculación, no hubo una manifestación en contra del encuadramiento jurídico.

Solución que adopta también en (CSJN, Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/despido - 16/04/2019).

V- Postura de la autora.

A través de la demanda que interpuso el actor alegando la existencia de un contrato laboral se activó la protección de la Ley de Contrato de trabajo que tutela al trabajador en el ámbito laboral dependiente. Como afirma (Grisolia, 2016) el principio protectorio fija una directiva al juez con respecto a la interpretación de la normativa laboral, este debe respetar sus fuentes y principios que son propios de esta rama. Lo que implicó que al encontrarse en conflicto la aplicación de estas normas y al pertenecer al orden público laboral, se deben tener en cuenta para resolver casos dudosos en materia laboral como se presentó en el fallo analizado.

Parte del principio protectorio es la presunción que se encuentra contenida en el artículo 23 de la LCT que invierte la carga de la prueba es decir que presume la existencia del contrato laboral en favor de quien pretende ser trabajador dependiente si prueba la prestación de servicios en favor de otro y coloca en la otra parte la carga de demostrar que no existió ese contrato, lo que configura una excepción porque en principio

según afirma (Grisolia, 2016) quien invoca el hecho debe demostrar sus afirmaciones y no quien lo niega.

Pero existe una discusión doctrinaria y jurisprudencia sobre el alcance dado a la presunción que pudo observarse también en el fallo, según la cual, en la postura amplia, solo es necesaria para el que alega la relación laboral, la prueba de la prestación de servicios personales a favor de otro para su operatividad. Postura en la que se basó el juez de primera instancia para resolver en favor del actor un vínculo laboral dependiente.

A diferencia de la postura restringida que determina que la persona que alega ser trabajador, debe probar además de los servicios prestados a favor de otro, que fueron en relación de dependencia en las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la LCT. Fundamento que utilizó la alzada para negar su aplicabilidad, que se estimó correcto en el entendimiento de que el actor no probó el presupuesto de hecho del artículo 23 del ordenamiento laboral, por lo que no existió un fraude y que por lo tanto determinó que la relación que lo vinculaba con la demandada fue de naturaleza independiente.

Impugnada la sentencia dictada por la Alzada, la Corte de Justicia de la provincia de San Juan realizó un examen de la misma resolviendo que no fue arbitraria, se coincidió con sus argumentos en cuanto a que la Cámara de Apelaciones del Trabajo hizo una correcta interpretación de la norma aplicable al caso, de acuerdo a razones debidamente fundadas en derecho, en relación con los hechos y pruebas rendidas en la causa.

La Corte desestimó los recursos extraordinarios adecuadamente puesto que con respecto a la situación que alegó el actor sobre la errónea aplicación del artículo 1251 del C C y C no fue correcto realizarlo por vía del recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia y con respecto la cuestión que invocó el actor sobre la no aplicación o errónea interpretación de las normas constitucionales del artículo 75 inc. 22 y 14 bis de la Constitución Nacional, no debió plantearlo por el recurso de casación puesto que no era una cuestión de derecho común sino constitucional. Además pretendió fundar a través de casación cuestiones meramente fácticas y probatorias que no corresponden a este recurso, por lo que incumplió los requisitos de la LP 59- O.

Con respecto al artículo 23 de la LCT esta presunción es *iuris tantum* y esta cae por las circunstancias, relaciones o causas que lo motivan si se demostrase lo contrario, según lo establece el mismo artículo mencionado. Lo que se comprobó con la

prueba documental examinada, en donde se hizo referencia a la facturación que emitía el actor a favor de los clientes en su condición de monotributista, ya que a su turno cuando tuvo la oportunidad de desvirtuar esa situación, admitió que facturó por corto tiempo sin justificar y probar que ya no existía ese vínculo, por lo que entendió la Corte que esa circunstancia no modificaba su carácter de prestador de servicios independiente.

Además entendió que la Alzada fundó su decisión con respecto a toda la prueba rendida en la causa. Lo que se estimó que no sucedió en primera instancia, pues se hizo una valoración sesgada de la misma sin incluir todos los aspectos relevantes necesarios para resolver el conflicto. También se tuvo en cuenta el principio de realidad para desentrañar la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes y el de buena fe con respecto a la conducta que asumieron las partes en toda la relación contractual, determinando que no se presentaron las notas características de una relación dependiente en su triple aspecto de subordinación jurídica, económica y técnica, ya que el actor solo cobraba con la colocación de los muebles y no percibía remuneración, no respondía a un horario ni sujeción a un poder jerárquico y disciplinario, por lo que asumía el riesgo de su actividad siendo coincidente con la locación de servicios.

Coincidiendo sobre la interpretación que según la tesis restringida se dio en el caso a la presunción del artículo 23 de la LCT, acerca de que los servicios prestados a favor de otro deben ser en relación dependiente, se estimó que fue correcto, que además es la postura que toma la CSJN, en el entendimiento de que interpretar en sentido contrario sería darle a todo tipo de situaciones que se presentan en tribunales para su resolución un sentido laboral y que no debe utilizarse para la generalidad de situaciones para la cual no está prevista, desfigurando su propósito, “ocasionando consecuencias jurídicas, económicas y sociales” que lo exceden. (Dr. Lorenzetti. en considerando 5° del CSJN, Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido- 2015).

VI. Reflexiones Finales

En el recorrido de este trabajo se abordó un análisis de la problemática jurídica de relevancia sobre la norma aplicable en el fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan, caratulada “Arroyo, Juan Carlos C/F y F S.R.L. – Apelación de sentencia s/ Inconstitucionalidad y Casación” Expte. N° 7602 de fecha 01 de Marzo de 2021.

Se concluyó que la relación que unió a las partes, controvertida en el caso, fue de naturaleza civil del contrato de locación de servicios regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación y no laboral dependiente de la Ley de Contrato de Trabajo ya que a partir de la prueba rendida en la causa se comprobó que el actor asumía el propio riesgo de su actividad brindando servicios a sus clientes en la colocación de muebles, coincidente con una relación jurídica de servicios autónomos, se advirtió que no se dieron las notas características de la relación de dependencia por lo que tornó inaplicable el uso de la normativa laboral, en especial de la presunción contenida en el art 23 de la LCT.

Este tipo de sentencia marca un precedente para la resolución de casos análogos, siguiendo también el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que importa considerar más exhaustivamente la prueba, el uso de los principios como el de buena fe así como el de primacía de la realidad y no basarse únicamente en la aplicación de presunciones.

A modo de reflexión, a la hora de resolver estos conflictos normativos, es indispensable la observancia de la legislación laboral. Los jueces deben realizar un gran esfuerzo para decidir de acuerdo a un análisis exhaustivo de la normativa, sus fuentes, la plataforma fáctica y valoración de las pruebas, los principios generales del derecho y de esta forma determinar la verdadera naturaleza de las relaciones laborales en el caso concreto.

La solución no es pacífica en vista de las nuevas situaciones de índole contractual que se presentan actualmente como dice (Grisolia, 2016) por nuevas organizaciones de trabajo con el devenir de la tecnología y comunicaciones, por lo que resulta necesaria una legislación más acorde para responder a estos requerimientos, como plantean los conceptos de la modernidad líquida, ya que las figuras laborales no se presentan de manera clásica haciendo más difícil su encuadramiento normativo sin afectar la seguridad jurídica de los contratos civiles o los derechos de los trabajadores dependientes.

VII- Referencias Bibliográficas

Doctrina

Ackerman M.E y Maza, M.A. (2017). *Manual de elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Santa Fe. Rubizal- Culzoni.

Bosio. R. E. (2019). *Lineamientos Básicos del Derecho Social. Derecho del Trabajo. Derecho de la Seguridad Social*. Córdoba. Advocatus.

De Diego, J.A. (2015). *Manual de Derecho Laboral para Empresas*. Buenos Aires. ERREPAR S.A.

Gatti. A.E. (2015). *Manual Derecho del Trabajo*. Buenos Aires. Euros Editores S.R.L.

Grisolia, J.A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires. Abeledo Perrot. S.A.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Es: Marcial Pons.

Nicolau. N. L y Hernández. C. (2017). *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires. La Ley.

Rivera, J.C.(dir); Medina, G (coord) (2014). *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Comentado por especialistas*. Buenos Aires. Argentina. La Ley.

Vázquez Vialard. A. (1999). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires. Astrea.

Zygmunt Bauman. (2004). *Modernidad líquida*. Argentina. FCE.

Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley 24.430 (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 20.744. *Contrato de Trabajo* (1976). Texto Ordenado por Decreto 390/1976 y sus modificatorias.

Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan. Ley Provincial 59-O. (16/03/2015). *Regulación de los recursos extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad*.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido. Fallos: 338:53. (19/02/2015). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires- Hospital Italiano s/despido. Fallos: 342:681 (16/04/2019). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7515472> de la Nación Argentina. Ley 24.430 (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.

Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. Arroyo, Juan Carlos c/ F y F S.R.L. Apelación de Sentencia s/ Inconstitucionalidad y Casación. Expte. N°7602. (01/03/2021). Recuperado de: <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/corte/view.php?id=WnE3WXR2VDZvZWxURHkwSnYyU1dVQT09>